

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION PRIMERA**

**Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).**

**REF: Expediente núm. 2013-00446-00.**  
**Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO PÉREZ.**

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una de las entidades demandadas en el proceso de la referencia, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el [auto de 17 de octubre de 2013](#).

**I-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El recurrente manifiesta que no obstante que en el auto objeto del presente recurso se dispuso publicar en el sitio web del Consejo de Estado la admisión de la [demanda](#) de la referencia, en cumplimiento del artículo 171, numeral 5, del C.P.A.C.A., se omitió tal orden, lo cual considera violatorio del debido proceso, pues impide que la

comunidad en general conozca la existencia de la acción de la referencia.

Igualmente, manifiesta que la competente para conocer del presente asunto es la Sección Tercera del Consejo de Estado, por cuanto se trata de una controversia de naturaleza contractual, por lo que solicita remitir el expediente a dicha Sección.

## **II-. CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA:**

Conforme lo señala el recurrente, en el literal h) del [auto de 17 de octubre de 2013](#), se ordenó publicar en el sitio web del Consejo de Estado la admisión de la presente [demanda](#), con fundamento en el artículo 171, numeral 5, del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se advierte que en efecto la Secretaría de la Sección no dio cumplimiento a lo ordenado en el citado literal del auto recurrido, razón por la que se dispondrá que se proceda de inmediato a la publicación de la admisión de la [demanda](#) en la página web del Consejo de Estado.

Ahora, en relación con la falta de competencia de la Sección Primera de esta Corporación para conocer de la acción de nulidad contra el [Decreto 1609 de 30 de julio de 2013](#), **“Por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en ISAGEN S.A. E.S.P.”**, expedido por el Gobierno Nacional, el Despacho advierte lo siguiente:

Como quedó visto, a través del acto administrativo acusado el Gobierno Nacional aprobó el programa de enajenación de 1.571'010.00 acciones ordinarias que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en ISAGEN S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad Colombiana, equivalentes al 57.6624% del total de las acciones suscritas y pagadas en circulación de la mencionada empresa de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 2º del Decreto acusado estableció el régimen de enajenación de las acciones. Tal disposición prevé:

“La enajenación de las Acciones de que trata el presente decreto’ será efectuada de conformidad con las reglas, condiciones y procedimientos previstos en la Ley 226 de 1995 (en adelante y para todos los efectos, la "Ley 226"), en las normas contenidas en el presente Programa de Enajenación y en las disposiciones establecidas en los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para el efecto, de conformidad con el Artículo 21 del presente decreto.”

En el octavo de los considerandos del acto administrativo acusado, se indica que el artículo 2º de la Ley 226 de 20 de diciembre de 1995, **“por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones”**, establece que la Ley 80 de 1993 no es aplicable a los procesos de enajenación accionaria de carácter estatal.

Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 3 de febrero de 2010 ([Expediente núm. 2010-00015-01 \(19526\)](#)), Consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio), a través de la cual resolvió la nulidad solicitada de los adendos núms. 4 y 10 del Reglamento de Venta y Adjudicación de acciones de ISAGEN S.A. E.S.P., expedidos por el Comité Técnico creado por el artículo 13 del Decreto 1738 de 1999, aprobatorio del

programa de enajenación de las acciones de propiedad del Gobierno Nacional en ISAGEN S.A. E.S.P., participación que ascendía a un porcentaje cercano al 77% del total del capital, sostuvo que:

“... si bien la enajenación de la propiedad accionaria del Estado no se rige por el estatuto de contratación estatal, según se desprende de lo previsto por el artículo 2º de la Ley 226 de 1995<sup>1</sup>, que señala con claridad meridiana que la Ley 80 de 1993 no es aplicable a estos procesos<sup>2</sup>, no es menos cierto que el procedimiento de enajenación de la participación del Estado en el capital social de cualquier empresa está sometido a una regulación especial fundamentalmente prevista en la Ley 226 de 1995 y en los Decretos que a su desarrollo debe expedir el Gobierno Nacional, en particular en lo relativo a los principios generales que gobiernan la materia los procedimientos de enajenación, las medidas adoptadas para garantizar la democratización, todo lo cual supone la adopción de múltiples decisiones de carácter unilateral de la Administración, que producen efectos jurídicos, los cuales –por supuesto- son pasibles de control judicial ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”.

Asimismo, adujo que los procedimientos de enajenación guardan similitud con los pliegos de condiciones propios del estatuto de contratación estatal, que buscan la acertada escogencia del particular que habrá de colaborar con el logro de los fines estatales y, en consecuencia, la satisfacción del interés general.

---

<sup>1</sup> Si bien el artículo 27.7 de la Ley 142 dispone que los aportes efectuados por la Nación se rigen por las normas de derecho privado, no lo es así su enajenación que, en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política, está sometida a unas reglas especiales previstas en la Ley 226 de 1995 (D.O. 42.159 de 1995).

<sup>2</sup> El artículo 7º *ibid.* prevé que el diseño del programa de enajenación respectivo se podrá hacer a través de entidades –públicas o privadas- contratadas para el efecto “según las normas de derecho privado”.

Siendo ello así y como quiera que se trata de un asunto similar, pues el acto administrativo acusado en el proceso de la referencia como el del radicado bajo el núm. [2010-00015-01 \(19526\)](#), versan sobre el programa de enajenación de las acciones de propiedad del Gobierno Nacional en ISAGEN S.A. E.S.P., la competente para conocer de la presente acción es la Sección Tercera de esta Corporación, razón por la que se ordenará remitir el expediente a dicha Sección, previo cumplimiento por parte de la Secretaría de lo ordenado en el literal h) del proveído recurrido.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,**

**RESUELVE:**

**REMÍTASE** el expediente por competencia a la Sección Tercera de esta Corporación, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previo cumplimiento de lo ordenado en el

literal h) del proveído de [17 de octubre de 2013](#), a través del cual se admitió la [demanda](#).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**  
Consejera

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION PRIMERA**

**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).**

**REF: Expediente núm. 2013-00446-00.**

**Acción: Nulidad.**

**Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO PÉREZ.**

**I.-** Por ajustarse a las formalidades previstas en los artículos 162 a 166 del C.P.A.C.A., se admite la [demanda de nulidad](#) presentada por el ciudadano **HELBER ADOLFO CASTAÑO PÉREZ** contra el [Decreto 1609 de 30 de julio de 2013](#), “**Por el cual se aprueba el programa de enajenación de las acciones que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en ISAGEN S.A. E.S.P.**”, expedido por el Gobierno Nacional. En consecuencia, se dispone:



**a):** Notifíquese personalmente a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**b):** Notifíquese por estado al actor, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**c):** Notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**d):** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**e):** Póngase a disposición de la entidad demandada, del señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, en la Secretaría, de conformidad con el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**f):** Remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la parte final del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**g):** De conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrase traslado a las entidades demandadas, al señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía o, si es del caso, presenten demanda de reconvencción. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Dentro de dicho término, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán allegar los antecedentes administrativos correspondientes al acto

administrativo acusado, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**h):** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 5°, del C.P.A.C.A., publíquese en el sitio *web* del Consejo de Estado, la admisión de la presente demanda.

**II.-** Tiénese como parte demandante al ciudadano **HELBER ADOLFO CASTAÑO PÉREZ.**

**III.-** Tiénese como parte demandada a la **Nación – Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**  
**Consejera**